



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 028-2021-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la aplicación de la reserva tributaria para excluir del dominio público la información que obra en los gobiernos locales y la no aplicación de la normativa de datos personales a las personas jurídicas

REFERENCIA : OFICIO 242-2020-SG/ML

FECHA : 9 de agosto de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Elías Torres Lanos, entonces Secretario General de la Municipalidad Distrital de Lurín¹, formuló consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"En fecha 27 de enero de 2020 mediante el expediente administrativo el Señor [REDACTED] invocando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicita toda clase de información y deudas (si es que las tuviere) sobre la empresa [REDACTED], por el terreno en [REDACTED] de Partida N° [REDACTED] (Islas de San Pedro) Así mismo toda clase de información y deudas (si las tuviere) sobre la empresa [REDACTED] (...)"

"Siendo indispensable dilucidar qué información debe ser entregada y/o tachada en las planillas que contienen esta información, para no cercenar el derecho a la intimidad de los Datos Personales de terceros amparados en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y al mismo tiempo no infringir la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden los administrados

Por las razones antes expuestas, solicito a su despacho que nos indique cuáles son los datos de estas Empresas (Personas Jurídicas) que se consideran datos personales y/o íntimos y que montos, pagos o cantidades económicas son considerados también como reserva tributaria y por lo tanto puedan estar sujetos a ser tachados. Y todas las aclaratorias sobre el presente tema (...)

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o

¹ Actualmente, ejerce el cargo el señor Hernán Edilberto Ampuero Sánchez.

BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite la presente Opinión Consultiva en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando la consulta formulada por la Municipalidad Distrital de Lurín, este Despacho se pronunciará sobre la aplicación de la reserva tributaria para excluir del dominio público la información de las personas jurídicas que obra en los gobiernos locales, y sobre la no aplicación de la normativa de datos personales a las personas jurídicas, de acuerdo a lo desarrollado en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, así como la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

III. ANÁLISIS

A. Del secreto o reserva tributaria

5. En virtud del principio de publicidad toda información que obra en las entidades gubernamentales se presume pública² y, por ende, accesible a cualquier persona que la requiera en virtud de su derecho a acceder a información pública. Los únicos casos en los que no opera esta presunción son los supuestos regulados por los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, en lo sucesivo, TUO de la LTAIP³ referidos a información secreta, reservada y confidencial, respectivamente.
6. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, uno de los supuestos de información confidencial excluido del acceso público es el referido a la información protegida por el secreto tributario.
7. La LTAIP no define qué debe entenderse por "secreto tributario". Para ello, debe recurrirse a lo regulado por el artículo 85 del TUO del Código Tributario⁴, según el cual tendrá carácter de información reservada⁵, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, o cualesquiera otros datos relativos a ellos contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes,

² TUO de la LTAIP, artículo 3.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS.

⁴ Artículo modificado por Decreto Legislativo 953 del TUO aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF,

⁵ A la luz de la LTAIP entiéndase como información confidencial.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"¹¹

responsables o terceros, incluyendo aquella obtenida a propósito de la tramitación de las denuncias por delitos tributarios y aduaneros.⁶

8. Para el Tribunal Constitucional, la reserva tributaria constituye, en el plano económico, una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como el derecho — de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado— a la vida privada sin interferencias ilegítimas.⁷
9. De ahí que, para dicho colegiado, la reserva tributaria se configure como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantía que *"en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines"*.⁸
10. De ello se colige un doble deber a cargo de la Administración Tributaria en torno a la información proporcionada u obtenida de las personas naturales, jurídicas, entre otras formas asociativas, con motivo de sus obligaciones tributarias. Por un lado, el deber de uso exclusivo de dicha información para los fines que el ordenamiento jurídico le ha encomendado⁹ y, de otro, el deber de reserva, para evitar que terceros puedan acceder a dicha información e identificar o individualizar los conceptos protegidos por la reserva tributaria.
11. Al deber especial de reserva sobre la información confidencial que maneja la Administración Tributaria se suma el reconocimiento expreso del derecho de los administrados a la confidencialidad de la información que estos proporcionan en los términos señalados en el artículo 85 del TUO del Código Tributario¹⁰.
12. Con ello, la reserva o secreto tributario se erige como garantía para el contribuyente que, en el marco de lo dispuesto por el Código Tributario¹¹, se encuentra obligado a inscribirse en los registros de la Administración Tributaria aportando todos los datos necesarios y actualizando los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por la Ley, especialmente en sociedades donde las cifras pueden configurar una especie de *"biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad*¹².

⁶ Cfr. TUO del Código Tributario, artículo 85 concordante con el artículo 192 del mismo cuerpo normativo.

⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 0004-2004-AI/TC, emitida el 21 de septiembre del 2004, fundamento 34. Disponible en: <http://bit.ly/3laXMNp>

⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 00009-2014-PI/TC, emitida el 04 de marzo del 2016, fundamento 14. Disponible en: <https://bit.ly/2QSugOI>

⁹ Los artículos 53, 55, 59 62, 82 y 114 TUO del Código Tributario, reconocen un conjunto de facultades a la Administración Tributaria para resolver, recaudar, determinar, fiscalizar, sancionar y ejecutar, respectivamente.

¹⁰ TUO del Código Tributario, artículo 92, literal j)

¹¹ Artículo 87, inciso 1.

¹² Cfr. Sentencia recaída en el expediente N° 06731-2013-PHD/TC, emitida el 28 de agosto del 2014, fundamento 8.

Disponible en: <https://bit.ly/3m5OVMB>

BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



B. Sobre la aplicación de la reserva tributaria para excluir del acceso la información que obra en los gobiernos locales

13. De acuerdo con el Código Tributario, uno de los órganos de la Administración Tributaria son los gobiernos locales¹³. Estos administran exclusivamente contribuciones y tasas municipales y, por excepción, los impuestos que la Ley les asigne.
14. La Ley Marco del Sistema Tributario Nacional¹⁴ asigna a los gobiernos locales la administración de impuestos establecidos por la Ley de Tributación Municipal¹⁵ y, esta a su vez, los faculta a recaudar y fiscalizar, entre otros tributos municipales¹⁶, el impuesto predial¹⁷.
15. Para la recaudación del impuesto predial, la Ley de Tributación Municipal obliga a los propietarios o poseedores de un predio a inscribirse en la municipalidad distrital donde este se encuentre ubicado. Para ello, el adquirente del predio¹⁸ que genera la obligación tributaria debe presentar una declaración jurada acompañada de la información que la sustenta.¹⁹
16. En la declaración jurada el contribuyente brinda información sobre las características del predio (antigüedad de la construcción, material estructural, estado de conservación, entre otros); a su categoría (muros, techos, pisos, revestimientos, entre otros); así como información económica referido al valor unitario por metro cuadrado del bien, el monto de depreciación, valor de las áreas construidas, valor de las áreas comunes, valor de la construcción, valor de otras instalaciones, entre otros datos.
17. Cuando la inscripción no se realiza voluntariamente o el propietario no hubiere actualizado el valor de su propiedad, la administración tributaria municipal la realiza de oficio.
18. Entre los datos que la Administración Tributaria recaba de los contribuyentes, se encuentran los datos de identificación de este (nombre o razón social, DNI o RUC), de su representante legal, domicilio fiscal, tipo de contribuyente (persona natural, persona jurídica, sociedad conyugal, sucesión intestada, sociedad irregular) condición del predio (propietario único, condóminos), uso del predio (casa, comercio, industria) estado del predio (terreno, en construcción, ruinas) tipo del predio (independiente, departamento) y el valor (terreno, construcción y otras construcciones).

¹³ TUO del Código Tributario, Título I, artículo 52.

¹⁴ Aprobada mediante Decreto Legislativo 771.

¹⁵ Aprobada mediante Decreto Legislativo 776.

¹⁶ Conforme al TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) Impuesto Predial. b) Impuesto de Alcabala. c) Impuesto al Patrimonio Vehicular. d) Impuesto a las Apuestas. e) Impuesto a los Juegos. f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

¹⁷ TUO de la Ley de Tributación Municipal, artículo 6, literal a)

¹⁸ Conforme al Decreto Legislativo 1246, artículo 11, primer párrafo, la obligación de inscribirse recae en el adquirente del bien.

¹⁹ TUO de la Ley de Tributación Municipal, artículos 9 y 14.





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

19. Dicha información sirve a la Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades tributarias como determinar la base imponible del impuesto²⁰, la aplicación de la inafectación²¹ o deducción²² del impuesto, determinación la deuda tributaria, intereses, así como el inicio de acciones de cobranza (ordinaria o coactiva), de ser el caso, entre otros.
20. En virtud de la reserva o secreto tributario, todo gobierno local deberá excluir del acceso la información presentada por el contribuyente ante el registro municipal, así como la obtenida o generada por este en el ejercicio de sus facultades tributarias, siempre que den cuenta de la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, o cualesquiera otros datos relativos a ellos.
21. No se infringirá el deber especial de reserva sobre la información confidencial que maneja el gobierno local cuando la develación de los datos tributarios de sus contribuyentes no permita identificar con exactitud los aspectos que esta protege, es decir, cuando la información es general²³.
22. Justamente, el artículo 85 del TUO Código Tributario²⁴, concordado con la Resolución de Superintendencia 049-2001/SUNAT²⁵, que lo desarrolla en parte, permite la difusión, entre otros datos, de los nombres de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como las deudas tributarias exigibles coactivamente²⁶, toda

²⁰ TUO de la Ley de Tributación Municipal, artículo 11, la base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

²¹ TUO de la Ley de Tributación Municipal, artículo 17.

²² TUO de la Ley de Tributación Municipal, artículos 18 y 19.

²³En el Informe 134-2019-SUNAT/340000, punto 3.2, segundo párrafo, se indica que, no se afecta la reserva tributaria cuando la información proporcionada por el contribuyente no permite identificar con exactitud la operación, esto es, el tipo de acto jurídico y el bien respecto del cual recae, es decir, si la información es general (...) Podrá acceder a este documento a través del siguiente enlace : <https://bit.ly/3cjSQ4G>

²⁴ El artículo 85 del Código Tributario señala que, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el contribuyente proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y en general, cualquier otra información que obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros. En virtud de dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria: 1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por tal a la deuda en cobranza coactiva conforme al artículo 115 del Código Tributario. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera. (...)

²⁵ Mediante Resolución de Superintendencia N° 049-2001/SUNAT, publicada el 11 de abril del 2001, se explicita la facultad de la Administración Tributaria Central de difundir a través de Internet, centrales de riesgo u otros medios, la información a que se refiere el glosado numeral 1 del cuarto párrafo del artículo 85 del TUO del Código Tributario, así como la información adicional que considere conveniente siempre que no se encuentre dentro de los alcances del primer párrafo del referido artículo (información sobre la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, o cualesquiera otros datos relativos a ellos. Disponible en: <https://bit.ly/3buSSyI>

²⁶ La calidad de exigible de una deuda tributaria depende de que se cumplan las condiciones establecidas por el artículo 115 del TUO del Código Tributario o 25 del TUO de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

vez que dicha información no revela los aspectos protegidos por la reserva tributaria y, más bien contribuye con la recaudación²⁷.

23. Dicho criterio ha sido reafirmado por el Tribunal Fiscal que, mediante Resolución de Observancia Obligatoria N° 09151-1-2008²⁸ concluyó que la Administración Tributaria se encuentra facultada a publicar las deudas tributarias de los contribuyentes a partir del momento en que estas tienen la calidad de exigibles coactivamente y mientras mantengan dicha calidad, sin que sea necesario que ello se realice dentro de un proceso de cobranza coactiva.
24. En consecuencia, un gobierno local podrá brindar los datos identificatorios de un contribuyente y el monto global de sus deudas tributarias, sin atentar contra la reserva tributaria, siempre que dichas deudas hayan adquirido o mantengan la calidad de exigibles coactivamente.

C. La inaplicación de la normativa de datos personales a las personas jurídicas

25. El artículo 18 del TUO de la LTAIP establece un deber inexcusable para el funcionario poseedor de la información de evitar que la información restringida del acceso por su carácter secreto, reservado o confidencial no sea difundida, bajo responsabilidad²⁹.
26. Uno de los supuestos de confidencialidad regulados por el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP está referida a la información sobre los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.
27. La LTAIP no especifica qué debe entenderse por datos personales. Para ello, es necesario recurrir a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en lo sucesivo, LPDP, según la cual se considera así a *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*
28. Según se observa la LPDP solamente cobertura los datos identificatorios de las personas naturales. Por ello, esta Autoridad, en reiteradas oportunidades ha reafirmado que: *"La Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento desarrollan el derecho a la protección de datos personales que conciernen a las personas naturales, mas no a las personas jurídicas"*.³⁰

²⁷ Informe N° 077-2001-SUNAT-K00000, punto 3 último párrafo. Disponible en: <https://bit.ly/3rAeaJG>

²⁸ Disponible en: <https://bit.ly/2OjpTOz>

²⁹ Artículo 18° del TUO de la LTAIP. Regulación de las excepciones (...) Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

³⁰ Así lo ha precisado esta Autoridad, en las opiniones contenidas en los Oficios 873-2013- JUS/DGPDP de fecha 18 de noviembre de 2013 y 140-2014- JUS/DGPDP de fecha 21 de marzo de 2014. Podrá acceder a ellos, a través de los siguientes enlaces: <https://bit.ly/2G4tP0W> y <https://bit.ly/3kHd6Qr> respectivamente.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

29. En tal sentido, los datos que identifican a una persona jurídica no podrán ser considerados datos personales ni protegidos por dicho marco normativo. Lo mismo rige para los datos de contacto de la persona natural que actúa en representación de la persona jurídica, siempre que se usen en el marco de la actividad de la persona jurídica y como parte de los datos de esta última³¹.
30. En consecuencia, ninguna entidad de la Administración Pública podrá invocar el supuesto restrictivo del inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP para denegar el acceso a la información que obren en su acervo documental referida a los datos que identifican a una persona jurídica.

IV. CONCLUSIONES

1. En virtud de la reserva tributaria, los gobiernos locales como órganos de la Administración Tributaria se encuentra obligados a utilizar la información declarada u obtenida por cualquier medio, de los contribuyentes, para sus fines propios; siempre que dicha información verse sobre la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, o cualesquiera otros datos relativos a ellos. Asimismo, se encuentran prohibidos de proporcionar a los terceros información que les permita determinar o estimar los conceptos antes mencionados.
2. La excepción al acceso referida al secreto o reserva tributaria protege la información brindada a la Administración Tributaria tanto por personas naturales como jurídicas. En tanto, la protección de los datos personales excluidos del dominio público solamente comprende los datos identificatorios de las personas naturales, que de hacerse públicos acarreen como consecuencia jurídica la afectación de su intimidad personal o familiar.
3. No se afecta la reserva tributaria cuando se trata de información genérica de los contribuyentes que de ningún modo permita individualizar o identificar los datos protegidos por la reserva tributaria.

Aprobado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 hard Date: 09/08/2021 11:09</p>	 <p>Firmado digitalmente por AGUILA SALAZAR Marcia Anabel FAU 20131371617 soft Fecha: 2021.08.09 14:07:19 -05'00'</p>
<p>Eduardo Luna Cervantes Director General Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<p>Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

³¹ Así lo ha indicado esta Autoridad mediante la Opinión Consultiva 35-2020-JUS/DGTAIPD, sobre el tratamiento de datos personales de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica. Disponible a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3brz5bf>



BICENTENARIO PERÚ 2021

Scipión Uona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."